

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción,

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Negociado 3.º—Circulares.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de 5 del actual, me dice lo siguiente:

«Sírvasse V. S. ordenar busca y captura de María Rodríguez, fugada de la cárcel de Allariz el 30 de Noviembre último, es natural de Faramontaos, partido de Ginzo de Limia, de 24 años, soltera, prostituta, estatura baja, pelo negro, tez morena.»

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicha sujeta, y caso de ser habida, la pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Zamora 8 de Diciembre de 1898.

El Gobernador,
Pablo Fuenmayor.

El Sr. Gobernador civil de Valladolid, en telegrama de 7 del actual, me dice lo siguiente:

«Ruego á V. S. la busca y captura de Germán Alvarez, de oficio pintor, de 32 años de edad, casado, sus señas: alto, delgado, bigote negro, barbilampiño, color moreno, viste de artesano. Este sujeto hay sospechas fundadas sea autor, escalo y robo cometido en la casa de D. Gregorio Muñoz, de esta capital; caso de ser habido, con las seguridades debidas, pónganlo en conducción, á mi disposición.»

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Zamora 8 de Diciembre de 1898.

El Gobernador,
Pablo Fuenmayor.

(Gaceta del 28 de Octubre de 1898.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

Continuación (1)

Art. 226. Los arriendos que intente la Hacienda correspondientes á capitales de provincia, poblaciones mayores de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, se anunciará treinta días antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, publicándose asimismo anuncios en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, y edictos en los sitios acostumbrados de la localidad de que se trate.

En caso de urgencia podrá reducirse hasta diez días el plazo de anuncio.

Art. 227. Las subastas correspondientes á las capitales y á las poblaciones y puertos expresados se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital de la respectiva provincia por el sistema de pliegos cerrados. Los proponentes expresarán su domicilio en estos pliegos, para los efectos de las notificaciones que hayan de hacerseles; y si lo omitieren, serán notificados por medio del BOLETIN OFICIAL de dicha provincia y en la tabla de anuncios de las oficinas de Hacienda.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos, haciéndose la adjudicación al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones existiere entre las mejores ofertas hechas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales se verificará en la oficina que hubiera realizado la subasta en Madrid, dentro del término de quinto día, á contar desde que resulte notificado el postor que lo sea últimamente.

Art. 228. En todos los anuncios de subasta se expresará siempre la oficina en que ha de realizarse el acto, el día y hora en que ha de dar principio y el sistema establecido para celebrarlo.

Art. 229. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

- 1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo, ni los empleados de la misma Corporación.
- 2.º Los Jueces y Fiscales municipales, ni los suplentes de unos y de otros.
- 3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

(1) Véase el BOLETIN núm. 146.

4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 230. No se celebrará más que una subasta si en ella se presentan proposiciones que cubran el tipo y acepten las condiciones anunciadas. En este caso no se admitirá después de terminado el acto ninguna otra proposición por ventajosa que sea.

Art. 231. Si no se presentasen proposiciones, ó si fueren inadmisibles las presentadas, podrá dejarse abierta la subasta por término de ocho días para adjudicar el arriendo al que acepte ó mejore el tipo de la misma, sin necesidad de nueva licitación.

Art. 232. Si en la subasta ya celebrada no se hubieran presentado proposiciones admisibles, ni en los ocho días siguientes, las oficinas provinciales de Hacienda celebrarán una segunda subasta por el mismo tipo y condiciones que la primera, y que, como ésta y con igual fin, si tampoco en ella se presentaren proposiciones ó si fueren también inadmisibles las presentadas, podrá quedar abierta por término de ocho días.

Celebradas dos subastas consecutivas por el mismo tipo sin que se presente ninguna proposición admisible, el Ministro de Hacienda podrá conceder el arriendo sin las formalidades de la subasta por un período de dos años, en la cantidad que estime conveniente, previa invitación al Ayuntamiento para que acepte el encabezamiento por el tipo en que se proponga adjudicar el arriendo. Si el Ayuntamiento acepta, le será concedido el encabezamiento sólo por un año.

Art. 233. Los actos de subasta serán presididos por los Administradores de Hacienda, asistiendo como Vocales un funcionario caracterizado de la Intervención representando al Interventor, y un Abogado del Estado, dando fe el Notario público correspondiente.

Art. 234. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación del Delegado de Hacienda, al cual corresponde aprobar también las fianzas, con arreglo al reglamento de la Administración económica provincial.

Art. 235. Los Administradores de Hacienda en las capitales de provincia, y la Autoridad local en todas las demás poblaciones, darán posesión á los arrendatarios del impuesto después que hayan cumplido los requisitos á que se refieren los artículos precedentes.

Art. 236. Cuando la aprobación de una subasta no haya sido notificada al adjudicatario provisional

en los cuarenta días siguientes al remate, aquél tendrá derecho á retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso; pero en este caso será el Delegado de Hacienda responsable civilmente de los perjuicios que sufran el Tesoro público y el Ayuntamiento cuando se irroguen por negligencia ú omisión de dicho funcionario.

Art. 237. Los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda serán notificados al rematante y publicados al mismo tiempo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la tabla de anuncios, para que dentro de los diez días siguientes á la notificación puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes á la Dirección general del ramo el rematante, los demás licitadores y los que á pesar de haberlo intentado no hubieren sido admitidos en la licitación.

Del acuerdo que dicte la Dirección general podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda en la forma y términos que señalan las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.

Art. 238. Con arreglo á la base 1.ª, art. 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, la Hacienda anunciará concurso público para el arriendo de los derechos de consumos y los recargos correspondientes á los Municipios que no sean capitales de provincia ni asimilados, siempre que se trate de poblaciones no arrendadas y que sus Ayuntamientos sean deudores de dos trimestres ó parte de ellos, ó no hayan cumplido en el último ejercicio las disposiciones legales y las contenidas en el cap. 24 y siguientes de este reglamento, relativas á los medios establecidos para hacer efectivo el impuesto.

Art. 239. Dentro de la primera quincena del mes de Enero de cada año, las Administraciones de Hacienda publicarán en el BOLETÍN OFICIAL una relación de todos los Ayuntamientos de la provincia que se hallen comprendidos en los casos á que se refiere el artículo anterior. Dicha relación expresará el cupo señalado á cada término municipal; el tanto por ciento establecido como recargos; el medio ó medios adoptados en la localidad para hacer efectivo el impuesto; la cantidad producida para el Tesoro y para el Municipio, separadamente, según los últimos arriendos, en aquellos términos municipales donde estén ó hayan estado arrendadas todas ó algunas de las especies de consumos, y las demás circunstancias que convenga conocer.

En el mismo número del BOLETÍN se insertará una convocatoria del Delegado de Hacienda abriendo concurso durante la segunda quincena del expresado mes de Enero para el arriendo directo de los derechos del Tesoro y del recargo en cada Municipio de los que la expresada relación comprenda.

Art. 240. Con la misma garantía provisional que se fija en el art. 225 para las subastas, en todos los días laborables de la segunda quincena del referido mes pueden presentarse proposiciones cubriendo ó mejorando el tipo del concurso, y para recibirlas se constituirá una Junta presidida por el Administrador de Hacienda y compuesta además de un funcionario caracterizado de la Intervención designado por el Interventor y de un Abogado del Estado.

Art. 241. En todos y cada uno de los días de la quincena á que se refiere el artículo anterior, la Junta se hallará constituida desde las doce á la una de la tarde, y en esta hora recibirá y publicará las proposiciones que en pliego abierto presenten los licitadores. La publicación de estas proposiciones se verificará dándose lectura íntegra de las mismas por un Oficial de la Administración de Hacienda, que hará las veces de Secretario y levantará cada día el acta correspondiente, suscribiéndola en unión de los tres Vocales.

Art. 242. En la sesión del 31 del precitado mes de Enero, después de la lectura de las últimas proposiciones, se admitirán, sobre todas las presentadas, pujas y la llana desde la una á las tres de la tarde, en que quedará terminado el concurso.

Art. 243. En los diez primeros días del mes de Febrero la Junta examinará detenidamente todas las proposiciones, hará las adjudicaciones provisionales á los que resulten mejores postores, y en este sentido formulará por cada pueblo la propuesta consiguiente al Delegado de Hacienda, que resolverá en definitiva.

Los Ayuntamientos deudores podrán evitar la adjudicación del arriendo, siempre que paguen la totalidad de sus descubiertos antes de la adjudicación provisional del servicio.

Art. 244. Los rematantes ingresarán mensualmente en el Tesoro el cupo del mismo con las mejoras obtenidas en la subasta, y entregarán en la Depositaria del Ayuntamiento el recargo municipal correspondiente.

Art. 245. Respecto del pliego de condiciones y demás circunstancias de los arriendos que han de verificarse por concurso, con arreglo á los artículos precedentes, se cumplirán también las disposiciones que contiene este capítulo concernientes á los arriendos por subasta.

Art. 246. En los términos municipales donde el concurso quedare desierto acordarán los Ayuntamientos, antes de terminar el mes de Marzo, los medios de exacción del impuesto para el año económico siguiente, sujetándose á las prescripciones reglamentarias.

CAPÍTULO XXIII

Encabezamiento de las Corporaciones municipales con la Hacienda pública.—Señalamiento de cupos.

Art. 247. El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar al Ayuntamiento respectivo, mediante el pago al Tesoro de un cupo fijo, la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al Estado en el término municipal.

Los Ayuntamientos y los habitantes de su término son responsables del importe del encabezamiento, y por lo mismo aquéllos no necesitan de fianzas especiales para garantizar esta responsabilidad.

Los encabezamientos son voluntarios ó forzosos, según los casos.

Art. 248. Es voluntario el encabezamiento para los Municipios de todas las capitales de provincia, de las poblaciones de más de 30.000 habitantes y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo. Los cupos de estas poblaciones se fijarán por la Dirección general del ramo teniendo en cuenta el importe de los conciertos gremiales y de los arriendos, así como los productos obtenidos por cualquiera otro de los medios autorizados para la exacción del impuesto. Dichos cupos nunca excederán de los límites marcados por la disposición 4.ª, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, á saber:

En las poblaciones inferiores á 12.000 habitantes, el tipo de gravamen por persona no excederá de.	9 pesetas.
En las de 12.000 á 20.000, de.	10 id.
En las de 20.001 á 30.000, de.	11 id.
En las de 30.001 á 50.000, de.	12 id.
En las de 50.001 á 60.000, de.	13 id.
En las de 60.001 á 70.000, de.	14 id.
En las de 70.001 á 100.000, de.	18 id.
En las de 100.001 en adelante, de.	20 id.

Art. 249. Una vez fijado el cupo con arreglo al artículo anterior, la Dirección del ramo lo comunicará á la Administración de Hacienda de la provincia, y ésta al Municipio invitándole á que acepte el señalamiento dentro del plazo de diez días. El encabezamiento no será firme hasta que recaiga sobre él la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 250. Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por períodos de uno á tres años, sin perjuicio de las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo. Si tres meses antes de la terminación de aquéllos no fuesen desahuciados por una de las partes, se considerará tácitamente prorrogados de año en año.

Art. 251. Es obligatorio el encabezamiento para las poblaciones no capitales de provincia y menores de 30.000 habitantes, excepción hecha de Cartagena, Gijón y Vigo, que quedan asimiladas á las capitales.

La Dirección general del ramo señalará los cupos de los encabezamientos obligatorios de modo que el gravamen individual esté comprendido siempre dentro de los tipos fijados en la disposición 2.ª, art. 10 de la citada ley, que son los siguientes:

	MÁXIMO	MÍNIMO
	Pesetas.	Pesetas.
Hasta 1.000 habitantes.	2	1'40
De 1.001 á 5.000 id.	3'50	2'90
De 5.001 á 8.000 id.	4'50	3'75
De 8.001 á 12.000 id.	7'50	6'50
De 12.001 á 30.000 id.	9	8

En el caso de agregación de un pueblo á otro, seguirán rigiéndose ambos, durante el plazo de tres años, por los cupos que tenían señalados antes de su anexión.

Art. 252. Según la disposición 3.ª del referido artículo, los encabezamientos de los términos municipales de Asturias, Galicia, Canarias y demás provincias cuya población esté diseminada en grupos, parroquias, Concejos ó aldeas, se regularán por la

categoría que corresponda al mayor núcleo de habitantes de los que compongan el Municipio; pero con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1890, art. 5.º, el aumento de tributación que haya resultado ó resultare de la aplicación á Canarias de la expresada disposición 3.ª, no podrá exceder del 50 por 100 de los cupos que las poblaciones de dicha provincia venían satisfaciendo antes de aquella reforma.

Art. 253. Para los efectos del impuesto de consumos, se entenderá por población diseminada, con arreglo al art. 18 de la ley de 30 de Junio de 1892, cualquiera grupo de edificaciones habitadas que pertenezca á un término municipal bajo los nombres de caseríos, parroquias, lugares, Concejos, aldeas ú otros semejantes, siempre que diste de la capitalidad del mismo término, por lo menos, 500 metros de camino practicable.

Para los mismos efectos se tendrá en cuenta, como ya se declaró por Real orden de 17 de Septiembre de 1895:

Primero. Que se considera como capitalidad el mayor núcleo de población de los que constituyen el Municipio, aunque no esté enclavada en él la Casa Consistorial.

Segundo. Que las distancias deben medirse desde los muros ó desde la última casa del mayor núcleo á la primera del grupo que se trate de comprobar.

Tercero. Que se entiende por camino practicable aquel por donde pueden conducirse carros y demás vehículos; y donde estos no existan ni haya caminos ni veredas carretiles, aquellos por donde ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones á lomo.

Cuarto. Que el número de habitantes se ha de computar con arreglo á la población de hecho que resulte del último censo oficial; siendo, por lo tanto, reformables los cupos en armonía con las alteraciones que la población experimente según los censos posteriores.

Art. 254. Sobre el importe de los cupos tanto de las capitales como de todas las demás poblaciones, se aumentarán para el Tesoro 50 céntimos de peseta por cada habitante en razón al consumo de sal, con arreglo al art. 13 de la ley de 30 de Agosto de 1896, que elevó el tipo establecido por el art. 4.º de la de 16 de Junio de 1885. Estos cupos adicionales no pueden ser objeto de recargo para las atenciones del presupuesto municipal.

Art. 255. Los encabezamientos de todas las poblaciones, voluntarios ú obligatorios, continuarán aumentados por el concepto de impuesto sobre el consumo personal de alcoholes, aguardientes y licores, en la proporción que estableció el art. 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889, á saber:

Veinticinco céntimos de peseta por habitante en las poblaciones que tengan hasta 5.000 almas.

Cincuenta céntimos en las de 5.001 á 12.000

Setenta y cinco céntimos en las de 12.001 á 20.000.

Una peseta en las de más de 20.000 almas, en todas las capitales de provincia y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo.

Para fijar á la población diseminada los cupos que ha de satisfacer por este concepto, se observará lo dispuesto en los artículos 252 y 253 del presente reglamento.

Los Municipios podrán imponer sobre los cupos adicionales por alcoholes, aguardientes y licores un recargo para sus atenciones hasta el límite máximo de 100 por 100.

Art. 256. Los aumentos obtenidos en los arriendos que, con arreglo á las disposiciones del presente reglamento, celebren las Corporaciones municipales sobre los cupos señalados á las poblaciones obligadas á encabezarse, y los que se obtengan por cualquier otro concepto, se tendrán en cuenta para poder elevar el importe de los encabezamientos deficientes, disminuyendo en igual cantidad el cupo de otros pueblos de la misma provincia cuando así lo exijan circunstancias extraordinarias ó condiciones muy especiales de localidad, debidamente acreditadas. Para acordar estas bajas el Gobierno deberá oír al Consejo de Estado en pleno, según se preceptúa en la base última, art. 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896.

Art. 257. Los señalamientos de cupos para los encabezamientos obligatorios serán comunicados á las Administraciones de Hacienda de las provincias, y éstas los publicarán en los BOLETINES OFICIALES para que los Ayuntamientos tengan la debida noticia y puedan reclamar ante el Ministerio en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación, cuando se consideren perjudicados.

Si para sustanciar las reclamaciones fuese necesario comprobar los datos tomados del nomenclátor ó del censo de población, la Dirección general del ramo pasará el expediente á la del Instituto Geográfico y Estadístico á fin de que informe, y para que, en los casos en que considere indispensable hacer la comprobación sobre el terreno, nombre los empleados que hayan de practicarla y lo ponga en conocimiento de la Corporación reclamante.

Al propio tiempo la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico remitirá al Ayuntamiento el presupuesto de los gastos que ha de ocasionar la Comisión comprobadora, exigiendo que constituya en la Caja de Depósitos ó en la sucursal respectiva, á favor de dicho Centro, la cantidad presupuesta; con apercibimiento de que, no haciéndolo, se tendrá como no presentada la reclamación.

El resultado de las comprobaciones que se practiquen será comunicado al Ministerio de Hacienda con devolución de los expedientes de referencia, y también se dará noticia al propio departamento de todas las rectificaciones que con cualquier otro motivo se acuerden en el Censo ó en el nomenclátor para que surtan en su caso los efectos correspondientes; todo conforme á la Real orden de 12 de Junio de 1895, expedida por este Ministerio en virtud de consulta del de Fomento.

CAPÍTULO XXIV

Medios para realizar las Corporaciones municipales el importe de sus encabezamientos con la Hacienda.
—Administración municipal.

Art. 258. Aceptado por el Ayuntamiento de una capital de provincia ó población asimilada el encabezamiento correspondiente, se reunirá dicha Corporación con la Junta especial constituida por los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el número 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y bajo la presidencia del Alcalde acordarán á pluralidad de votos la forma de hacer efectivo el cupo por los medios siguientes:

Administración municipal.

Conciertos gremiales.

Arriendo á venta libre de las especies gravadas.

Art. 259. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á éstas procederán en la misma forma, pudiendo en unión de la Junta de asociados adoptar los expresados medios y además los siguientes:

Arriendo con la exclusiva los que se hallen en las condiciones que determina el cap. 27 de este Reglamento.

Repartimiento vecinal, con las limitaciones establecidas en el cap. 28.

Art. 260. Los Ayuntamientos y Asociados utilizarán, á su elección, alguno ó varios de los medios expresados en los dos artículos anteriores y lo pondrán en conocimiento de la Administración de Hacienda, remitiendo á la misma durante la segunda quincena del mes de Marzo de cada año, una certificación literal del acta de la sesión correspondiente.

Respecto al cupo por consumo de sal, se ajustarán á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885, que, además de los medios expresados, concede á los Ayuntamientos el derecho á la venta exclusiva de dicha especie por las mismas Corporaciones directamente.

Art. 261. Cuando los Ayuntamientos en unión de las Juntas de Asociados acuerden la administración municipal del impuesto, emplearán en la ejecución de este medio los mismos procedimientos que se establecen en el cap. 20 y sus concordantes para la administración directa por la Hacienda, y se ajustarán estrictamente á las mismas tarifas, que son las establecidas por las leyes de que hacen referencia los artículos 4.º y 5.º

Al adoptar la administración municipal los Ayuntamientos obligados á encabezarse pueden, si lo estiman necesario, verificar el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres. De la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, bajo la responsabilidad personal de los individuos que constituyan la Corporación.

El repartimiento deberá hacerse y terminarse en las mismas condiciones y plazos marcados en el capítulo 28.

CAPÍTULO XXV

Conciertos gremiales con los Ayuntamientos.

Art. 262. Para celebrar los conciertos con los gremios servirá de base á los Ayuntamientos el importe de los derechos del Tesoro por las especies que comprendan, con más los recargos autorizados, y sólo podrán aprobarse aquéllos en menor cantidad cuando la baja en unas especies se compense ó supere con los aumentos que se obtengan en otras.

Art. 263. Serán comprendidos en estos conciertos, como en los que celebra la Hacienda, los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato.

Para solicitar y aceptar el concierto es indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, y que entre éstos paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial, relacionadas con la especie ó especies objeto del concierto, deban satisfacer todos los que han de entrar en el mismo, y en este caso autorizarán plenamente á uno ó dos de ellos á fin de formalizar el contrato y entenderse con el Ayuntamiento en cuantos incidentes ocurran.

Art. 264. Tan luego como se haya convenido el concierto gremial, el Ayuntamiento remitirá á la Administración de Hacienda el expediente respectivo y una copia literal del mismo; y si la Administración lo hallare conforme, devolverá un ejemplar aprobado.

Comunicada la aprobación á los comprendidos en el concierto, acordarán éstos, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectiva la cantidad que se hayan obligado á satisfacer al Ayuntamiento, bien por reparto vecinal, bien exigiendo los derechos por el consumo de especies.

Las reuniones se celebrarán previa citación; y si no pudiere tomarse acuerdo, se convocará para otra en término de tercero día, adoptándose aquél por la mayoría de los concurrentes. De las actas que se levanten se remitirán al Ayuntamiento certificaciones literales.

Art. 265. Las especies forasteras podrán ser comprendidas en los conciertos gremiales ó excluidas de ellos. En el primer caso, los interesados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo, y en el segundo lo verificará el Ayuntamiento.

Art. 266. El gremio satisfará la cantidad convenida por mensualidades anticipadas, y, en caso de demora, el Ayuntamiento procederá ejecutivamente contra el gremio ó contra sus representantes. Estos á su vez, como subrogados en los derechos del Ayuntamiento y del Fisco, podrán utilizar para la recaudación, contra los individuos concertados que se hallen en descubierto, el procedimiento ejecutivo de la Hacienda.

Art. 267. En los casos en que se adopte el reparto vecinal por concurrir las circunstancias que determina el cap. 28, será obligatorio el concierto gremial por los derechos correspondientes á uno, cuando menos, de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por el importe de los derechos de las demás especies solamente, como preceptúa la regla II, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888.

Sin embargo, conforme al art. 18 de la de 30 de Junio de 1892, no se aplicará dicha regla en los términos municipales no productores de vinos y aguardientes y que tengan diseminada la mayoría de la población, cuyos Ayuntamientos podrán hacer efectivo el cupo total del impuesto de consumos, ajustándose á las demás disposiciones legales.

Art. 268. Según el art. 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889, los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fuesen imposibles harán efectivos los cupos adicionales de aguardientes, alcoholes y licores por medio de conciertos con los expendedores de éstos artículos, sean ó no fabricantes; y sólo en el caso de acreditar que también existe imposibilidad para celebrar tales conciertos, podrán acudir al reparto vecinal para realizar los cupos expresados, como autoriza en su último párrafo el art. 18 de la citada ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 269. En los conciertos gremiales con los Ayuntamientos se cumplirán las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, y las consignadas en el cap. 21 para los conciertos de igual clase que celebre la Hacienda con los gremios en cuanto sean aplicables á los primeros.

Art. 270. Cuando los interesados en los conciertos gremiales obligatorios no cumplan lo dispuesto en los artículos 263 y 264 después de haber sido

invitados á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que han de ejercer el cargo de representantes del gremio, y con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad, que á todos los agrimiados alcanza, de satisfacer el cupo concertado.

El cargo de representante del gremio, una vez aceptado, es irrenunciable durante la subsistencia del concierto.

Art. 271. Si no adoptasen la administración directa del impuesto los cosecheros y expendedores constituidos en gremio, harán la distribución del cupo entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus cosechas y las existencias que cada uno destina ordinariamente al consumo de la localidad.

Art. 272. Todas las operaciones relativas á los conciertos gremiales con los Ayuntamientos deben hallarse terminadas antes del día 15 del mes de Mayo de cada año.

CAPÍTULO XXVI

Arriendo á venta libre por las Corporaciones municipales.

Art. 273. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un período de uno á tres años económicos, si bien cuando comprendan más de un año deberá consignarse una condición que evite las cuestiones á que pudieran dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó de las disposiciones legales y reglamentarias.

Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas realizarán estos arriendos con sujeción á las disposiciones del cap. 22; pero las subastas se celebrarán ante los Ayuntamientos, pudiendo prescindirse de la doble subasta en Madrid, y su aprobación se sujetará al procedimiento establecido en los artículos 278, 285 y 286.

Art. 274. En las demás poblaciones servirá de tipo para la subasta el importe del cupo general, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y en la cantidad que corresponda por el recargo municipal autorizado legalmente.

Al expediente de referencia se unirá un estado que determine la parte de dicho cupo respectiva á cada especie; y si el arriendo no abrazase todas las especies tarifadas, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo.

El aumento de 3 por 100 sobre el cupo, que se autoriza para cobranza y conducción de caudales, no afectará en caso alguno á los derechos que satisfacen las especies según las tarifas.

Art. 275. El aumento que produzca la licitación quedará en beneficio de los fondos municipales, sin perjuicio de que se tenga en cuenta para poder elevar el importe de los encabezamientos respectivos, con arreglo al art. 256 de este Reglamento y á la disposición legal á que se refiere.

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Sesión del 3 de Diciembre de 1898.

Don Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excma. Diputación provincial.

Certifico: Que en sesión de 3 del corriente mes dictó la Comisión provincial, entre otros acuerdos, el siguiente:

TAGARABUENA

Resultando que D. Eugenio Talegón y otros vecinos de Tagarabuena, acudieron en diez y nueve del pasado mes de Noviembre al Sr. Gobernador reclamando contra las elecciones municipales verificadas el día trece del mes indicado, exponiendo en su instancia: que correspondiendo elegir sólo dos Concejales á cada uno de los dos distritos en que se halla dividido el término municipal, no se podía votar más que á un candidato y no á tres como lo hicieron la mayor parte de los electores: que verificado el escrutinio general el diez y siete, resultaron extralimitaciones por haber eliminado á los candidatos que tienen

mayor número de votos, sustituyéndolos con los que alcanzaron menos: que se han designado tres Concejales, siendo cuatro los necesarios, no obstante haber candidatos suficientes, por la circunstancia de que D. Ramón de Tiedra Marbán fué elegido por ambos distritos; por todo lo cual y demás que exponen suplican se reclame el expediente electoral y se anulen las elecciones protestadas:

Resultando que el Sr. Gobernador remitió la instancia el día veinticinco para que la Comisión provincial resuelva lo que estime procedente:

Resultando que en la citada fecha del veinticinco cursó el Alcalde de Tagarabuena el expediente electoral de que se trata:

Vistos los artículos nueve, treinta y dos y cuarenta y nueve del Real decreto de adaptación á la ley del Sufragio, su fecha cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa:

Vistos los artículos cuarto y quinto del Real decreto de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno:

Considerando que según demuestran las candidaturas que se acompañan al expediente, muchos electores votaron á tres candidatos en cada distrito, no debiendo dar sus sufragios más que á uno, por la razón poderosísima de que sólo se elegían dos Concejales en el de la Escuela é igual número en el denominado de Villardondiego:

Considerando que la eliminación de los nombres sobrantes contenidos en las candidaturas ofrece poca claridad:

Considerando que según las actas de las elecciones del día trece, aparecen elegidos Concejales por el primero de los citados distritos D. Felipe de Tiedra Madrigal y D. Victor Carrasco Hernaez y por el segundo D. Ramón de Tiedra Marbán y don Vicente Alonso Navarro:

Considerando que consta del acta general de escrutinio que fueron proclamados por el distrito de la Escuela D. Felipe de Tiedra Madrigal y D. Ramón de Tiedra Marbán, y por el distrito de Villardondiego D. Ramón de Tiedra Marbán y D. Rufino Camarón Lorenzo, resultando alguna divergencia entre estos dos resultados nominales:

Considerando que la Junta general de escrutinio se excedió en el ejercicio de sus facultades, como se deja ver por su acuerdo en razón á que el artículo cuarenta y nueve antes citado, establece que no podrá anular ninguna acta ni voto, y que se limitarán aquéllas á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten emitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de la misma Junta:

Considerando que las informalidades de que se deja hecho mérito acusan infracciones legales que afectan de modo directo á la bondad y esencia establecida para estas elecciones:

Y considerando que la reclamación de D. Eugenio Talegón y compañeros, si bien no fué presentada al Alcalde de Tagarabuena, no puede desconocerse que su presentación ó entrega en el Gobierno de provincia se hizo dentro del plazo hábil;

Acordó la Comisión provincial anular las elecciones celebradas el día trece de Noviembre último en los dos distritos de Tagarabuena para el nombramiento de dos Concejales por cada uno de ellos.

Y cumpliendo con lo que dispone el artículo sexto del Real decreto de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, se publica este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario, Felipe Olmedo.—V.º B.º.—El Vicepresidente, Sixto Morán. R—735

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Don Federico López Higuera, Administrador de Hacienda de esta provincia y Presidente de la Comisión de evaluación de esta capital.

Hago saber: Que debiéndose de cumplimentar por esta Comisión de evaluación lo preceptuado en el Reglamento de la Contribución territorial vigente, en su art. 48, los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza por efectos de nuevas adquisiciones, ventas, permutas, ú otras causas,

presentarán las relaciones en esta Secretaría acompañadas de los documentos públicos en que lo manifiesten, hasta el 31 del próximo mes de Enero á los efectos de la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico de 1899-1900.

Zamora 7 de Diciembre de 1898.—Federico López Higuera. R—737

CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO

Fábrica Militar de harinas de Valladolid.

Anuncio.

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada sobre la esclusa 42 del Canal de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en esta capital el día 20 de Diciembre actual, á las once de la mañana, en las oficinas de la Dirección, acera de Recoletos, número 18, principal, para adquirir trigo de buena clase.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada, á la Junta económica del Establecimiento constituida á la indicada hora en dicha Dirección, acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letras por quintales métricos la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad por pesetas; entendiéndose, que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo al pié de los almacenes de la Administración militar ó los del vendedor, que la entrega, en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe y que el pago, después de hecha la entrega y comprobada al pié de Fábrica la clase y peso correspondiente, será al contado y conforme realice el establecimiento su consignación del Tesoro.

Valladolid 3 de Diciembre de 1898.—El Director, Manuel García Benavente. R—721

Ayuntamientos.

GALLEGOS DEL RÍO

Don Manuel Blanco Camaño, Alcalde Constitucional de este distrito municipal de Gallegos del Río.

Hago saber: Que en virtud de lo prevenido en el último párrafo del art. 38 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio último, sobre la declaración de la riqueza sujeta á la contribución territorial, y como quiera que en este distrito municipal no existe catastro por lo cual puede conocer la verdadera contributiva cada uno, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 14 del Reglamento dictado para la rectificación de los amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885, aprobado por Real decreto de la misma fecha, para cumplimiento de la ley de 18 de Junio del mismo año, el cual faculta á las Juntas municipales de amillaramientos para que cuando lo crean conveniente reclamen de todos ó parte de los propietarios las declaraciones de riqueza de que cada uno sea poseedor, de fincas rústicas en este término municipal. Este Ayuntamiento, asociado de la Junta respectiva, por unanimidad han acordado lo siguiente:

1.º Que todos los propietarios, usufructuarios y administradores de fincas rústicas enclavadas en este término municipal presten cédulas declaratorias en la cual se comprenda todas las fincas rústicas que cada uno posee.

2.º Dichas declaraciones han de comprender todos los particulares que se enumeran en el art. 22 del citado Reglamento, que son los siguientes:

1.º El número de orden que corresponde á la finca, letra del pago, paraje, distrito etc., en que se halle enclavada.

2.º Su nombre, si lo tiene.

3.º La cabida en hectáreas, áreas ó centiáreas ó en otro caso en la medida usual del país.

4.º El cultivo ó aprovechamiento á que está destinado, haciendo constar si es anual, alternativa ó al tercio y si de regadío ó secano y expresando cuando fueren varios aquéllos cultivos ó aprovechamientos, la extensión superficial ocupada por cada uno de ellos.

5.º La calidad de los terrenos de la finca, con relación al cultivo á que se dedica, de suerte que aparezca no solo la extensión superficial ocupada por cada cultivo ó aprovechamiento, sino también cuál es de dicha superficie la que corresponde á la 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.

6.º La extensión superficial que en su caso resulte en la misma finca infructífera por la naturaleza del terreno y no susceptible de aprovechamiento alguno, por cuyas condiciones debe considerarse exenta de la contribución territorial aquélla extensión superficial.

7.º El número de árboles sueltos que pueden existir en cada una de las fincas.

8.º El nombre y apellidos del dueño, usufructuario, determinando si es vecino de la localidad ó de que pueblo, sino lo fuese de aquélla y los linderos de cada finca por sus cuatro puntos cardinales.

9.º Para que los propietarios puedan con más comodidad proveerse de los impresos necesarios, el Ayuntamiento los adquirirá, el cual anticipará de los fondos del municipio el coste de los mismos, reintegrable por los propietarios de las que cada uno gaste en su declaración.

Lo que se hace público de cuantos tengan fincas enclavadas en este término municipal á fin de que tenga debido efecto, advirtiendo que el que no presente la declaración correspondiente ó la presente inexacta, será perseguido como ocultador, parándole el perjuicio que haya lugar.

Gallegos del Río 27 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Manuel Blanco. R—722

LOSACINO

Hallándose terminado por los representantes del gremio el repartimiento de líquidos, alcoholes aguarientes y licores, correspondiente á este distrito y año de 1898 á 99, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que durante dicho plazo puedan promover sus reclamaciones los que se crean agraviados; pasados dichos días no serán oídas.

Losacino 4 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Gregorio Llamas. R—739

POZUELO DE VIDRIALES

Terminados los deslindes de todas las cañadas, abrevaderos, caminos vecinales de este distrito, se encuentran al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los expedientes de los mismos por término de quince días, desde que aparezca la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en esos días pueden los interesados examinar los expedientes de referencia; pues pasado dicho plazo no serán oídos los que se presenten.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Pozuelo de Vidriales 6 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Celedonio de Castro. R—738

ANUNCIOS

Se arriendan los pastos de la dehesa de Palomares para ganado lanar, por la temporada de invierno, por pjaras sueltas en número de 2.000 cabezas.

Para tratar con D. Miguel Núñez, Rua, 55, bajo.

De Villaralbo desapareció el día 3 del actual una yegua blanca, cerrada y la cuerda; tiene un bulto como una nuez en el lomo. Su dueño Santiago Martín, vecino de dicho pueblo, á quien darán razón.

R—741

De la propiedad de Nicolás Enriquez y del prado del Puerto, término de esta ciudad, desapareció una yegua con su cría: la yegua castaña, la cuerda, cerrada; tiene toda la clin y debajo de esta dos lunares blancos, cola larga, una nube en cada ojo, y en una de las manos un sobre hueso pequeño, y la cría que es potra, castaña, de ocho meses y talla según la edad.

Zamora 9 de Diciembre de 1898.—Nicolás Enriquez. R—742